RAD. 2014-00027 MEMORIAL QUE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Maria Fernanda Mafla Erazo <mmafla@invias.gov.co>

Jue 24/06/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lopezsuarez.0601@gmail.com <lopezsuarez.0601@gmail.com>; parqueaderorls@gmail.com <parqueaderorls@gmail.com>; duverdiaz67@hotmail.com <duverdiaz67@hotmail.com>; Puerto Aguadulce S.A <aguadulce@puertoaguadulce.com>; la_eve_sam@hotmail.com <la_eve_sam@hotmail.com>; bdssa@bdssa.net <bdssa@bdssa.net>

1 archivos adjuntos (403 KB)

RAD. 2014-00027 RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION..pdf;

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús María Arboleda y otro
Demandado: Sociedad Puerto Industrial Aguadulce y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00027-00

Cordial saludo;

MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.900.266, abogada titulado con Tarjeta Profesional No. 91.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por medio del presente correo me permito remitir **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de lo resuelto mediante el auto No. 508 del 18 de junio de 2021, publicado en el estado No. 96 del 21 de junio de la presente anualidad, donde entre otros se negaron la práctica de unas pruebas solicitadas por el INVIAS, lo anterior con fundamento en lo presupuestado en el numeral 3º del artículo 321 y subsiguientes del Código General Proceso.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO.
Abogada Contratista.
Oficina Jurídica Territorial Valle.
mmafla@invias.gov.co
6202355 Ext 109 / 3154114702
Av. Vásquez Cobo No. 23N-47 Piso 3.

www.invias.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co

Doctor
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura
Calle 3 No. 2A-35 piso 3 palacio nacional - teléfono: 2400734
correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura D.E.

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús María Arboleda y otro
Demandado: Sociedad Puerto Industrial Aguadulce y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00027-00

Cordial saludo;

MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.900.266, abogada titulado con Tarjeta Profesional No. 91.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de lo resuelto mediante el auto No. 508 del 18 de junio de 2021, publicado en el estado No. 96 del 21 de junio de la presente anualidad, donde entre otros se negaron la práctica de unas pruebas solicitadas por el INVIAS, lo anterior con fundamento en lo presupuestado en el numeral 3º del artículo 321 y subsiguientes del Código General Proceso.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades:*** *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen***" (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, se indica, que el artículo 321 del Código General del proceso establece lo siguiente frente al recurso de apelación:

> ***"Artículo 321. Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *(…)".*

Lo anterior indica claramente que los presentes recursos son procedentes, y por ende se les debe dar el trámite que corresponde.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante auto de fecha 2 de enero de 2021, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó reiniciar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia a partir del emplazamiento a las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dentro del trámite procesal, se procedió a vincular al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contestando la demanda dentro del término legal otorgado para dicho fin. Con la contestación de la demanda, se allegaron pruebas documentales y se solicitaron las siguientes:

> ***"INTERROGATORIO DE PARTE.*** *Solicito de manera respetuosa se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte de los demandantes JESÚS MARÍA ARBOLEDA POBEDA, CARLOS GERSON LÓPEZ GARCÍA, SILVIO LÓPEZ SUÁREZ, RIGOBERTO LÓPEZ SUÁREZ Y DUBERNEY DÍAZ RUIZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, con el fin de que absuelvan interrogatorio que personalmente le formulare, tanto sobre los hechos de la demanda, como sobre la contestación de la demanda y sus excepciones. Los demandantes pueden ser citados en la dirección anotada por ella en la demanda o través de su apoderado.*
>
> ***TESTIMONIOS.*** *Solicito se sirva decretar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, con el objeto de que declaren sobre los hechos de la demanda, la contestación de ésta, y las excepciones aquí propuestas. a) HECTOR MANUEL AGUAS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.268.033 de Palmira, quien recibe notificaciones en la Calle 3 No 1-07 oficina 404, edifico Cosmos Pacífico en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca). b) ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 94.442.875 de Buenaventura, quien recibe notificaciones en la Calle 7 No 3A – 64 Barrio las Mercedes de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca). c) LUIS ALBERTO SANTANA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.159.559 de Barranquilla, quien recibe notificaciones en la Calle 7 No 3A – 64 Barrio las Mercedes de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca).*
>
> ***OFICIOS.*** *Sírvase oficiar a la Oficina de Catastro distrital de Buenaventura para que allegue copia de la resolución de la cédula catastral con la que fue inscrito el bien inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS. PRUEBA TRASLADADA Sírvase decretar y tener como prueba trasladada el Proceso de Expropiación adelantado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS contra de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, bajo el radicado 2013-*

0102-00. Solicito de forma respetuosa se sirva oficiar a esa dependencia judicial, para que remita copia integral del referido expediente.

INSPECCIÓN JUDICIAL. *Solicito al Despacho decretar una inspección judicial sobre el predio objeto de prescripción, con intervención de un perito, con el objeto de constatar: a) La identificación del inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS. b) La posesión material por parte del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, sobre el referido predio. c) Las mejoras construidas por mi representada".*

TERCERO: Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P. (por autorización del inciso 2, numeral 9, del articulo 375 ibidem), para el día siete (7) del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM.

CUARTO: Dentro del mismo auto, el Juzgado procedió a resolver sobre la solicitud de pruebas realizada por la suscrita apoderada en representación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los siguientes términos:

"7. PRUEBAS PEDIDAS POR LA ENTIDAD INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS - INVIAS.

7.1 PRUEBAS DOCUMENTALES
Téngase como tales los documentos allegados al libelo principal de la contestación de la demanda y sus traslados en su correspondiente acápite de pruebas.

7.2 DECLARACIÓN DE PARTE

NIÉGUESE *el interrogatorio de parte de los demandantes JESÚS MARÍA ARBOLEDA POBEDA, CARLOS GERSON LÓPEZ GARCÍA, SILVIO LÓPEZ SUÁREZ, RIGOBERTO LÓPEZ SUÁREZ Y DUBERNEY DÍAZ RUIZ, por superflua de acuerdo al propósito de esclarecer los hechos basados en una sentencia judicial.*

7.3 DECLARACIÓN DE TERCERO

NIÉGUESE *la declaración de los testigos HECTOR MANUEL AGUAS HURTADO, ALEXANDER HERNANDEZ ESCOBAR y LUIS ALBERTO SANTANA, por inconducente habida cuenta que los hechos motivo de la intervención de INVIAS es demostrar el uso público de una vía que fue ordenada mediante sentencia judicial que se encuentra incorporado en el expediente, y aunado a que se cumple con los*

requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. del P., para llamar a declarar a terceros.

7.4 OFICIAR OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

***NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Distrital de Buenaventura para que allegue copia de la resolución de la cédula catastral con la que fue inscrito el bien inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por superflua e inconducente, además de no señalar el motivo por el cual no fue aportado al expediente directamente por la entidad (artículo 173 del C. G. del P.).*

7.5 PRUEBA TRASLADADA

***NIÉGUESE** la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura con el propósito de aportar copia del Proceso de Expropiación adelantado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS contra de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., bajo el radicado 2013-0102 por superflua, y además que no se precisó el motivo por el cual no fue aportado al proceso, directamente por la parte interesada en su recaudación (artículo 173 del C. G. del P.).*

7.6 INSPECCIÓN JUDICIAL

***NIÉGUESE** la solicitud de practicar INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de prescripción, por inconducente, superflua e inútil ya que la misma se practicó dos veces a petición de las partes, en febrero 26 de 2015 (folio 7, cuaderno 3, pruebas demandante del expediente físico), y en julio 10 de 2017 (fl. 15, cuaderno 3, pruebas del demandante del expediente físico). (artículo 236 del C. G. del P.)*

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

3.1. CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Para abordar el tema bajo estudio, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"En relación con la conducencia, debe decirse que, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada

Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado pero que, sin embargo, no guarda ninguna relación con el tema probatorio.

La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico por la parte, o, en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.

Por último, *en desarrollo del principio de economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiera probar con ellas se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.*

Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuestos de utilidad.

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos"[1]*.*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia señoría que las pruebas solicitadas cumplen con los presupuestos anteriormente mencionados, lo cual demostraremos a continuación:

En relación con la declaración de parte solicitada.

Se negó la solicitud de recepcionar el interrogatorio de parte a los demandantes JESÚS MARÍA ARBOLEDA POBEDA, CARLOS GERSON LÓPEZ GARCÍA, SILVIO LÓPEZ SUÁREZ, RIGOBERTO LÓPEZ SUÁREZ Y DUBERNEY DÍAZ RUIZ, al considerarlos superfluos de acuerdo al propósito de esclarecer los hechos basados en una sentencia judicial.

En relación a los argumentos esbozados por el Juez de conocimiento para negar la prueba solicitada, se evidencia una gran imprecisión teniendo en cuenta que mi representada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción respecto a la práctica de dicha prueba, puesto que su vinculación al presente trámite solo se presentó hasta el día 23 de julio de 2020, esto es, con posterioridad a la diligencia en la cual se recepcionaron dichos testimonios.

---

[1] NISIMBLAT Nattan. 2018. Editorial Doctrina y Ley. *"Derecho probatorio, técnicas de juicio oral"*. Págs. 217 y 223.

Y es que, permitir al INVIAS ejercer el derecho de contradicción que le asiste respecto de las declaraciones solicitadas, se constituye en una evidencia fundamental y prioritaria que puede dar luces para encontrar la verdad jurídica en este proceso, ya que mi prohijada en el desarrollo a su legítimo derecho de defensa puede controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, siendo estas declaraciones el momento procesal oportuno para absolver dudas e inquietudes y aclarar las situaciones sobre las cuales versa el líbelo introductorio, con el único objetivo de dilucidar al Despacho y lograr el acercamiento a la verdad.

En relación con la declaración de terceros.

Se negó la declaración de los testigos HECTOR MANUEL AGUAS HURTADO, ALEXANDER HERNÁNDEZ ESCOBAR y LUIS ALBERTO SANTANA, al considerarlos inconducentes bajo el argumento que la intervención de INVIAS es demostrar el uso público de una vía que fue ordenada mediante sentencia judicial, lo cual es parcialmente cierto, sin embargo, estos testimonios al igual que las declaraciones señaladas en el acápite anterior darán certeza para resolver la litis, con el objeto de esclarecer entre otras las razones no solo por las cuales se realizó la expropiación sino también identificando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fue realizada la misma y, por qué se realizó la expropiación contra el titular de derecho de dominio y no contra terceras personas.

En relación a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Buenaventura.

Se negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Distrital de Buenaventura para que allegue copia de la resolución de la cédula catastral con la que fue inscrito el bien inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por superflua e inconducente, afirmación que no comparte el INVIAS, teniendo en cuenta que mediante este documento público se puede tener certeza sobre la condición jurídica actual del predio objeto de expropiación y el cual hacía parte del predio objeto de solicitud de prescripción adquisitiva de dominio.

En relación a la prueba trasladada

Al negarse la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura con el propósito de aportar copia del Proceso de Expropiación adelantado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS en contra de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., cuyo radicado fue 76-109-31-03-001-2013-00102-00, al considerarla superflua, el Despacho desconoce las situaciones que se han presentado con dicho expediente, teniendo en cuenta que se han extraviado diferentes piezas procesales, que no se encuentran en poder de mi representada, razón por la cual no fue posible aportarlas con la contestación.

Para soportar lo anterior, debe indicarse que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, instauró denuncia ante la fiscalía general de la

Nación y que, además, el pasado 17 de marzo de 2020, se adelantó diligencia de reconstrucción del expediente, en la cual fueron halladas piezas probatorias que son de importancia relevante para el presente proceso, debido a que a partir de ellas se pudo determinar qué personas eran las titulares al momento de realizarse la expropiación.

En relación con la inspección judicial.

Finalmente se negó la solicitud de practicar inspección judicial sobre el predio objeto de prescripción, considerando el Despacho que esta era inconducente, superflua e inútil, argumentando que para el proceso de la referencia ya se habían practicado dos diligencias con el mismo fin.

Al respecto debe indicarse señoría, que negar la práctica de la inspección judicial solicitada, limita el Derecho de defensa del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, pues si bien en el pasado se realizaron dos diligencias, es claro que mi poderdante no tuvo la oportunidad de participar en ellas, lo cual evidentemente vulnera derechos como el debido proceso y de contradicción que le asiste al INVIAS.

Aunado lo anterior, del estudio del expediente se puede evidenciar que, la práctica de la diligencia tuvo sendos errores, pues el predio objeto de litigio no fue recorrido en su totalidad, lo cual va en contravía de lo establecido en el estatuto procesal civil.

Asimismo, no se debe olvidar que, el INVIAS no tuvo la oportunidad de recorrer los terrenos sobre los cuales se realizó la expropiación en donde posteriormente se construyó una carretera por lo cual realizar una inspección judicial a la cual asistan las partes y especialmente el INVIAS como titular inscrito y el poseedor del terreno de uso público, es fundamental para garantizar el debido proceso, máxime cuando se trata de bienes de uso público.

4.2. DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS

En el desarrollo de un proceso judicial es ampliamente conocido que, una vez ha sido aperturada la etapa probatoria cada una de las partes involucradas dentro del mismo tienen igualdad de deberes y derechos frente a la práctica de las pruebas que han sido decretadas por el Juez de conocimiento. Asimismo, aquellas partes que, han sido vinculadas al trámite a fin de que integren debidamente la litis, también se encuentran facultados para hacer valer sus derechos frente a una etapa de suma importancia como lo es la etapa probatoria.

Es así como uno de los derechos con que cuentan las partes frente a las pruebas, es a ejercer la contradicción de las mismas, contradicción que deberá ser formal y material y, podrá practicarse de manera concentrada, es decir al interior de las audiencias o diligencias que se realicen, así como también en las demás etapas del proceso, desde el mismo acto jurídico

procesal de demanda, hasta la formulación de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

En un amplio desarrollo doctrinal se ha establecido, la importancia de la contradicción de una prueba, veamos:

> *"El principio de contradicción tiene soporte constitucional directo en el artículo 29. En él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y, en general, estatal. Una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba írrita; por lo tanto, una prueba no controvertida es una prueba nula"*[2]

Abordando el caso bajo la litis, se tiene que, con la negativa al decreto y practica de las pruebas solicitadas por el INVIAS, el Despacho está incurriendo abiertamente en una vulneración al derecho que le asiste a mi representada, de controvertir aquellas pruebas aducidas en su contra, dando vía libre a un proceso injusto y violatorio a las garantías procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la entidad que represento tuvo vinculación dentro de un proceso en el que ya se había proferido decisión de fondo en primera instancia y que, su intervención acaeció como consecuencia a la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, nulidad que decidió darle validez a las pruebas ya practicadas, sin querer decir con ello que no podían decretarse pruebas adicionales y, que además la entidad vinculada no pudiera controvertir aquellas que ya habían sido practicadas.

Obsérvese su señoría que al interior del presente trámite es menester permitir, como ya se dijo que, mi representada pueda controvertir las pruebas arrimadas al proceso con el único objetivo de que no le sean violentado sus derechos procesales fundamentales.

4.3 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Es notorio que el Despacho incurrió en una clara vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este concepto protege la garantía del respeto de la efectiva y pronta justicia, mediante un proceso que da plena observancia al debido proceso y a una solución justa de la controversia; así lo determinó La H. Corte Constitucional, veamos:

> *"La tutela judicial efectiva ha sido considerada "expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado" y "pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho". Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque*

[2] NISIMBLAT Nattan. 2018. Editorial Doctrina y Ley. *"Derecho probatorio, técnicas de juicio oral"*. Pág 271.

de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución". Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva ***"se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"****.*

"El concepto de "efectividad" que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del ***debido proceso*** *(art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos", con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador "*[3]

Frente al caso en concreto, tenemos que se presenta una directa violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como quiera que, fueron negadas las solicitudes probatorias realizadas por el INVIAS, algunas de ellas con base en el argumento de que ya se habían practicado y que presuntamente carecían de conducencia.

Así las cosas, puede evidenciarse que, el tratamiento que se le está dando a la solicitud probatoria del INVIAS se torna desigual e inobservante de las normas procedimentales establecidas en la Ley, puesto que se está

[3] Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086/2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

dando por hecho que la entidad ya agotó la contradicción de las pruebas aducidas en su contra y, negando el decreto de nuevas pruebas que este extremo considera pertinentes, conducentes y útiles para fundamentar su defensa.

IV. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva revocar parcialmente el numeral segundo, de la parte resolutiva del Auto 508 de fecha 18 de junio de 2021, publicado en el estado No. 96 del 21 de junio de la presente anualidad, específicamente en su numeral séptimo (7), dentro del cual se negó el decreto y la practica de las pruebas solicitadas por el INVIAS y, en consecuencia;

SEGUNDO: Se sirva decretar y practicar las pruebas solicitadas por el INVIAS.

V. NOTIFICACIONES

La entidad que represento y la suscrita recibiremos notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No. 23N-47 Edificio Estación del Ferrocarril, piso 3 y al correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y mmafla@invias.gov.co

Atentamente,

MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO
CC. 66.900.366 de Cali
T.P. 91265 del C.S.J